

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 1 R.A.M. 218/20

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE Nº 218/20 Sucre, 20 de octubre del 2020

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por nota de 09 de octubre de 2020, la Autoridad Sumariante del Concejo Municipal, en sujeción al art. 30 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, remite obrados al Presidente del Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración de la Directiva del Ente Deliberante, la IMPUGNACIÓN formulada por el procesado Abog. DARIO CABRERA DAZA, en contra de la Resolución Final de la Autoridad Sumariante del Concejo Municipal No. 001/20 de 28 de septiembre de 2020, dentro del Proceso Administrativo Interno, seguido en contra del procesado, el mismo que fue sancionado conforme consta en la referida Resolución.

Que, por nota CITE PRES. No. 012/20 de 15 de octubre de 2020, los CONCEJALES: Abog. Omar Montalvo Gallardo y Sr. Juan Antonio Jesús Mendoza, PRESIDENTE Y CONCEJAL SECRETARIO DE LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL, formulan su EXCUSA ante el Pleno del Concejo Municipal, haciendo conocer lo siguiente:

Al existir una causa penal CÓDIGO ÚNICO: 101102012001643 instaurado en el Juzgado de Instrucción Primero en lo Penal, a DENUNCIA interpuesta por los CONCEJALES MUNÍCIPES: Omar Montalvo Gallardo, Aydeé Nava Andrade, Santiago Ticona Yupari, Juan Antonio Jesús Mendoza, Santiago Vargas Beltrán, Vicente Medrano Oliva y Aldo Bilbao Torrico, en contra de los Concejales: Efraín Balcera Flores, Juana Maldonado Picha y el Abog. DARIO CABRERA DAZA por los supuestos ilícitos descritos en la denuncia y en la nota de CITE PRES. No. 012/20; petición que lo realizan amparados en el artículo 10 de la Ley No. 2341; art. 13 del Decreto Supremo No. 27113 y el art. 348 numeral 10) del Código Procesal Civil, entre otros.

Por lo que, en cumplimiento a la normativa expuesta, presentan su EXCUSA para conocer y resolver la impugnación formulada, en el presente proceso administrativo interno, seguido en contra del servidor público: DARIO CABRERA DAZA; solicitando que sea resuelta por el Pleno del Concejo Municipal.

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria de 20 de octubre de 2020, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento la nota CITE PRES. No. 012/20, emitida por los CONCEJALES: Abog. Omar Montalvo Gallardo y Sr. Juan Antonio Jesús Mendoza, PRESIDENTE Y CONCEJAL SECRETARIO DE LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL, formulando EXCUSA y apartándose voluntariamente, para conocer y resolver la IMPUGNACIÓN realizada por el procesado: Abog. DARIO CABRERA DAZA, en contra de la Resolución Final de la Autoridad Sumariante del Concejo Municipal No. 001/20, con relación al hecho ocurrido el 26 de junio de 2020, aproximadamente a Hrs. 11:00 de la noche, en la Av. Marcelo Quiroga Santa Cruz y el Barrio Kollpa Tocko, emergente de este hecho firmaron y presentaron la DENUNCIA en la vía penal, en contra del Abog. DARIO CABRERA DAZA entre otros, en ese sentido, existe pleito pendiente con el procesado; luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos; ha determinado Declarar LEGAL la EXCUSA realizada por los CONCEJALES: Abog. Omar Montalvo Gallardo y Sr. Juan Antonio Jesús Mendoza, PRESIDENTE Y CONCEJAL SECRETARIO DE LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL, por las causales previstas en los numerales 6 y 10 del art. 347 del Código Procesal Civil y los fundamentos que se indican.

Que, el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, en su artículo 34 señala "Las causales de excusas y recusaciones se regirá por lo dispuesto en el art. 10 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, arts. 13 al 24 de su Decreto Reglamentario y de manera subsidiaria los arts. 347 y 348 del Nuevo Código Procesal Civil, en todo lo que fuere aplicable"

Que, conforme al art. 10 parágrafos I y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo (Excusa y Recusación): I. En observancia del principio de imparcialidad, las excusas y recusaciones serán procesadas conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2 de la presente Ley...(sic). IV. La omisión de excusa será causal de responsabilidad de acuerdo a la Ley No. 1178 de Administración y Control Gubernamental y disposiciones reglamentarias.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2 R.A.M. 248/20

Que, el art. 13 del Decreto Supremo No. 27113 (Excusa) La autoridad Administrativa que se encuentre comprendida en cualesquiera de las causales de excusa establecidas en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo, mediante Resolución motivada, se excusará del conocimiento del asunto, en la primera actuación del procedimiento o en la actuación siguiente al conocimiento fehaciente de la causal sobreviniente.

Que, conforme al art. 17 del Decreto Supremo No. 27113 (Suspensión de Plazos): Los plazos para pronunciar Resolución definitiva o acto administrativo equivalente <u>quedarán suspendidos desde el día de la excusa hasta el día de la recepción de las actuaciones por el sustituto o el titular si la excusa fue declarada improcedente.</u>

Que, el Código Procesal Civil, en aplicación subsidiaria, dispone lo siguiente: el artículo 347 (CAUSAS DE RECUSACIÓN): Son causas de recusación, en el caso de autos, las previstas, en los numerales 6) y 10) del art. 347 de la citada Norma Procesal Civil y textualmente dicen: Numeral 6). La existencia de un litigio pendiente de la autoridad judicial con alguna de las partes, siempre que no hubiere sido promovido expresamente para inhabilitar al juzgador. Numeral 10) La denuncia o querella planteada por la autoridad judicial contra una de las partes, o la de cualquiera de éstas contra aquel, con anterioridad a la iniciación del litigio.

ARTÍCULO 348 Código Procesal Civil (OBLIGACIÓN DE EXCUSA). I. La autoridad judicial comprendida en cualquiera de las causas de recusación tendrá la obligación de excusarse en su primera actuación. La excusa no procede a pedido de parte.

Que, se adjunta en fotocopia el memorial de DENUNCIA presentado el 07 de julio de 2020, al Ministerio Público - Fiscal del Materia Asignada al Caso, que se encuentra suscrito entre otros, por los CONCEJALES: Abog. Omar Montalvo Gallardo y Sr. Juan Antonio Jesús Mendoza, formulando DENUNCIA en materia penal, con CÓDIGO ÚNICO: 101102012001643, en contra del Abog. DARIO CABRERA DAZA entre otros, por los presuntos ilicitos señalados en el referido memorial, trámite que se encuentra en proceso de investigación en el Ministerio Público y en el Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal, conforme se evidencia en el Auto de 30 de Junio de 2020 de la autoridad jurisdiccional.

Que, en sujeción al art. 178 l. de la Constitución Política del Estado: La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica ...(sic)...", bajo ese precepto, las figuras procesales de la excusa y recusación, tienen por exclusiva finalidad, garantizar que el proceso se desarrolle dentro del marco de objetividad y que el fallo responda a una valoración imparcial de parte del órgano encargado de administrar justicia.

Que, según la doctrina la excusa implica la autorrecusación o abstención espontánea de los jueces cuando en ellos concurra alguna de las circunstancias legales que hace dudosa la imparcialidad consubstancial con la administración de la justicia, en cuento a las personas se refiere, siendo causas legítimas de excusación, entre otras tener pleito pendiente con alguno de los litigantes...(sic).

Que, de acuerdo al art. 232 de la Constitución Política del Estado: La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, conforme a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1) Cumplir la Constitución y las leyes; 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Que, de acuerdo al art. 283 de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un Órgano Ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal Nº 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3 R.A.M. 218/20

Que, en atención al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE.

ARTÍCULO 1º.- Declarar LEGAL la EXCUSA formulada por los CONCEJALES: Abog. Omar Montalvo Gallardo y Sr. Juan Antonio Jesús Mendoza, PRESIDENTE Y CONCEJAL SECRETARIO DE LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL y se apartan voluntariamente de conocer y resolver la IMPUGNACIÓN realizada por el procesado: Abog. DARIO CABRERA DAZA, en contra de la Resolución Final de la Autoridad Sumariante del Concejo Municipal No. 001/20, con relación al hecho ocurrido el 26 de junio de 2020, aproximadamente a Hrs. 11:00 de la noche, en la Av. Marcelo Quiroga Santa Cruz y el Barrio Kollpa Tocko, en ese sentido, existe pleito pendiente con el procesado (por haber presentado y suscrito la DENUNCIA en la vía penal), que se encuentra en proceso de investigación en el Ministerio Público y en el Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal, conforme se evidencia en la literal adjunta, que tiene el CÓDIGO ÚNICO: CU:101102012001643 y las causales previstas en los numerales 6 y 10 del art. 347 del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 2º.- Una vez RESUELTA la IMPUGNACIÓN realizada por el procesado: Abog. DARIO CABRERA DAZA, en contra de la Resolución Final de la Autoridad Sumariante del Concejo Municipal No. 001/20, se haga conocer como corresponde al procesado, a los fines consiguientes de Ley.

ARTÍCULO 3º.- Los PLAZOS para pronunciar Resolución de la Impugnación o acto administrativo equivalente quedan SUSPENDIDOS desde el día de la excusa hasta el día de la recepción de las actuaciones por el sustituto o el titular...(sic), conforme lo dispone el art. 17 del Decreto Supremo No. 27113.

ARTÍCULO 4º.- La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal.

REGISTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Abog. Opiar Montalvo Gallardo
PRESIDENTE A CONCEJO MUNICIPAL

Succession &

Sr. Juan Antonio Jesús Mendoza CONCEJAL SECRETARIO H.C.M.